

---

# Introducción al derecho patrimonial

---

PID\_00263359

Jesús Estruch  
Rafael Verdera

---

Tiempo mínimo de dedicación recomendado: 2 horas

---



**Jesús Estruch****Rafael Verdera**

Primera edición: febrero 2019  
© Jesús Estruch, Rafael Verdera  
Todos los derechos reservados  
© de esta edición, FUOC, 2019  
Av. Tibidabo, 39-43, 08035 Barcelona  
Diseño: Manel Andreu  
Realización editorial: Oberta UOC Publishing, SL



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

# Índice

|  |           |
|--|-----------|
| <b>Introducción.....</b>   | <b>5</b>  |
| <b>Objetivos.....</b>  | <b>6</b>  |
| <b>1. La delimitación del derecho patrimonial.....</b>                                   | <b>7</b>  |
| 1.1. El contenido del derecho patrimonial .....  | 7         |
| 1.1.1. Delimitación del derecho patrimonial .....  | 7         |
| 1.1.2. Problemas abordados por el derecho patrimonial .....                              | 7         |
| 1.2. Los principios básicos del derecho patrimonial .....                                | 8         |
| 1.3. Las fuentes del derecho patrimonial .....   | 9         |
| 1.3.1. Codificación, descodificación y recodificación .....                              | 9         |
| 1.3.2. Derecho comunitario y derecho patrimonial .....                                   | 9         |
| 1.3.3. La distribución competencial en el ámbito jurídico-patrimonial .....              | 10        |
| 1.4. El alcance del derecho de consumo .....   | 11        |
| 1.4.1. Ámbito de aplicación de la legislación sobre consumo .....                        | 11        |
| 1.4.2. La noción de consumidor .....   | 12        |
| 1.4.3. La noción de empresario o profesional .....                                       | 12        |
| <b>2. La relación jurídica patrimonial.....</b>  | <b>13</b> |
| 2.1. Caracterización general de la relación jurídica patrimonial .....                   | 13        |
| 2.2. La contraposición entre los derechos reales y de crédito .....                      | 13        |
| 2.2.1. Los criterios de distinción entre los derechos reales y de crédito .....          | 13        |
| 2.2.2. Las figuras intermedias .....   | 14        |
| 2.2.3. ¿Una reformulación de la distinción entre los derechos reales y de crédito? ..... | 15        |
| <b>3. El enriquecimiento sin causa.....</b>  | <b>16</b> |
| 3.1. La atribución patrimonial .....   | 16        |
| 3.2. Las hipótesis de enriquecimiento sin causa .....                                    | 16        |
| 3.2.1. Delimitación del enriquecimiento sin causa .....                                  | 16        |
| 3.2.2. Fundamento del enriquecimiento sin causa .....                                    | 17        |
| 3.2.3. Régimen normativo del enriquecimiento sin causa .....                             | 17        |
| 3.3. Los presupuestos del enriquecimiento sin causa .....                                | 18        |
| 3.4. Los efectos del enriquecimiento sin causa .....                                     | 18        |
| 3.4.1. Efectos generales del enriquecimiento sin causa .....                             | 18        |
| 3.4.2. La subsidiariedad del enriquecimiento sin causa .....                             | 19        |
| <b>Resumen.....</b>  | <b>20</b> |

|  |           |
|--|-----------|
| <b>Ejercicios de autoevaluación.....</b> | <b>21</b> |
| <b>Solucionario.....</b>                 | <b>22</b> |

## Introducción

Tradicionalmente, el derecho civil se acostumbra exponer dividido en cinco grandes sectores:

- 1) parte general y derecho de la persona,
- 2) derecho de obligaciones y contratos,
- 3) derechos reales e inmobiliario registral,
- 4) derecho de familia y
- 5) derecho de sucesiones.

Este planteamiento, que tiene indudables virtudes, presenta también el defecto de acentuar la separación entre esos cinco sectores, que se explican y analizan como si fueran elementos radicalmente distintos y hasta contrapuestos.

En la realidad jurídica, esa compartimentación académica no existe. En particular, la regulación de las actividades económicas no soporta de forma adecuada la rígida separación entre derecho de obligaciones y contratos y derechos reales e inmobiliario registral. Una perspectiva más razonable exige tener en cuenta que no se trata de sectores contrapuestos, sino profundamente interrelacionados.

Obviamente, una comprensión cabal de esas conexiones solo puede alcanzarse cuando se dominan las categorías conceptuales de lo que tradicionalmente han constituido el derecho de obligaciones y contratos («Derecho Civil II») y los derechos reales e inmobiliario registral («Derecho Civil III»). Pero no está fuera de lugar resaltar las coordenadas básicas del derecho patrimonial.

Como lógica consecuencia de ese reconocimiento del derecho patrimonial, resulta conveniente exponer los principales trazos de la relación jurídica patrimonial, anticipando las claves de la distinción fundamental entre los derechos de crédito y reales, y analizar la doctrina jurisprudencial sobre el enriquecimiento sin causa.

## Objetivos

En este módulo se pretenden proporcionar los contenidos y las herramientas procedimentales básicas para alcanzar los siguientes objetivos:

1. Exponer la conveniencia de una visión unitaria del derecho patrimonial.
2. Subrayar los principios básicos del derecho patrimonial, poniendo de manifiesto su conexión con las distintas instituciones analizadas en los módulos siguientes.
3. Resaltar las fuentes que inciden en el derecho patrimonial.
4. Establecer los caracteres generales de la relación jurídica patrimonial.
5. Apuntar los elementos básicos para la distinción entre los derechos reales y de crédito.
6. Delimitar los presupuestos de aplicación y perfilar los efectos de la doctrina del enriquecimiento sin causa.

# 1. La delimitación del derecho patrimonial

## 1.1. El contenido del derecho patrimonial

### 1.1.1. Delimitación del derecho patrimonial

El derecho tiene como finalidad básica la ordenación de las múltiples relaciones sociales que pueden establecerse entre las personas. Dentro de esas relaciones sociales, cobran, por razones obvias, especial relevancia las que atienden a las actividades económicas. El derecho patrimonial es aquella parte del derecho privado que comprende las reglas y las instituciones que afectan a las actividades económicas de la persona.

### 1.1.2. Problemas abordados por el derecho patrimonial

¿Cuáles son las principales cuestiones de las que debe ocuparse el derecho patrimonial? El derecho patrimonial debe atender fundamentalmente a las cuestiones relativas a la asignación y a la distribución de los bienes de contenido económico entre las personas. Dicha asignación supone lógicamente la previsión de criterios de titularidad, uso y disfrute de los bienes económicos. Del mismo modo, el derecho patrimonial debe ocuparse de regular las relaciones de colaboración entre las personas cuando afecten a bienes económicos: se trata de precisar los mecanismos de intercambio de bienes y de servicios.

En un planteamiento tradicional, las reglas de atribución y disfrute de los bienes por un lado y las reglas de circulación e intercambio por otro son analizadas respectivamente por el **derecho de cosas** (o derecho patrimonial estático) y por el **derecho de obligaciones** (o derecho patrimonial dinámico). En el derecho de cosas se estudian la propiedad, los derechos sobre las cosas ajenas y el derecho inmobiliario registral. En el derecho de obligaciones se agrupan la teoría general de las obligaciones y de los contratos, las relaciones contractuales concretas, el derecho de daños y la heterogénea categoría de los cuasi-contratos.

Este planteamiento resulta demasiado rígido, sobre todo si esa bipartición se enfoca como si se tratara de compartimentos estancos e independientes. Por el contrario, una de las principales ventajas de la propia categoría del derecho patrimonial estriba en poner de manifiesto la esencial interdependencia que existe entre esos bloques normativos. Las reglas sobre atribución y sobre circulación de los bienes y servicios presentan una unidad sustancial que no se puede desconocer.

La conexión entre los criterios de atribución y de circulación de los bienes y servicios se constata en múltiples situaciones. Veamos algunos casos:

- La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y se transmiten, entre otras causas, como consecuencia de ciertos contratos y de la tradición (entendida como entrega de la posesión). Así, por ejemplo, la propiedad se transmite mediante la compraventa, seguida de la entrega de la posesión (art. 609 CC).
- La titularidad de ciertos derechos reales identifica el presupuesto para el nacimiento de una serie de obligaciones. Así, por ejemplo, el usufructuario, por ostentar esa condición, asume unas obligaciones que configuran su estatuto (arts. 491 y sigs. del CC y 561-7 del CCCat).
- Como consecuencia de algunas relaciones obligatorias, una de las partes ostenta la posesión de la cosa objeto del contrato. Así, por ejemplo, el arrendatario tiene derecho a usar y, lógicamente, poseer la cosa arrendada (art. 1555.2.º CC).
- En determinadas situaciones, un derecho real se configura como accesorio de un derecho de crédito. Así, por ejemplo, la hipoteca o la prenda, como derechos reales de garantía, son accesorias del crédito garantizado (art. 1857.1.º CC).

## 1.2. Los principios básicos del derecho patrimonial

Los criterios básicos de ordenación jurídica de las actividades económicas se encuentran recogidos en diversos apartados de la Constitución española de 1978, en lo que se suele denominar «Constitución económica». Estos determinan los ámbitos de actuación de la iniciativa privada (o mercado) y los poderes públicos (o planificación estatal) en cuanto a la atribución y titularidad de los bienes económicos y en cuanto a su circulación e intercambio.

1) En cuanto a la atribución de los bienes económicos, la Constitución española reconoce el derecho a la propiedad privada en su artículo 33, aun subrayando que su función social delimita su contenido.

Ahora bien, el artículo 128.1 CE subordina la riqueza del país al interés general; el artículo 132 CE identifica determinados bienes como especialmente protegidos: los bienes de dominio público (de los cuales los estatales son los que determine la ley y, en todo caso, la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial y los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental) y los comunales; y el artículo 45.2 CE establece que los poderes públicos velarán por el uso racional de todos los recursos naturales en relación con el medio ambiente.

2) En cuanto a la circulación de los bienes económicos, la Constitución española reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado (art. 38 CE). Esta norma supone no solo la libertad de creación de empresa o la libertad de dirección de empresas, sino que implica, en combinación con el artículo 10 CE, la posibilidad de que todas las personas puedan ser agentes económicos y, en consecuencia, puedan contratar con arreglo a su voluntad (libertad de contratación).

Sin embargo, es cierto que el propio artículo 38 CE indica que los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación. Y además, el artículo 128.2 CE reconoce la iniciativa pública en la actividad económica y el artículo 131.1 CE permite al Estado la planificación mediante ley de la actividad económica general.

3) De lo expuesto se deduce que la Constitución económica ofrece elementos suficientes para adecuar la intensidad de la iniciativa privada y pública y de la titularidad privada y pública a las diferentes sensibilidades políticas de cada momento. Se trata, pues, de un claro ejemplo de la combinación del mercado y de la planificación estatal como modelos rectores de la actividad económica.



### 1.3. Las fuentes del derecho patrimonial

#### 1.3.1. Codificación, descodificación y recodificación

Tradicionalmente, en el cuerpo del Código civil y del Código de comercio podían encontrarse no solo las reglas y principios generales del derecho patrimonial, sino también la gran mayoría de las soluciones particulares a los problemas concretos de carácter patrimonial.

Ese panorama cambia de manera paulatina y, en especial, a partir de la segunda mitad del siglo XX se asiste a un fenómeno descodificador que afecta a todo el derecho patrimonial (por ejemplo, legislación arrendaticia urbana y rústica).

Está claro que, en último término, la pérdida del valor central de los códigos se produce también por el nuevo valor que se atribuye a las constituciones, y en este punto cobra un particular peso la denominada «Constitución económica».

En los tiempos actuales, constatados los problemas que supone ese planteamiento descodificador para la articulación de un sistema coherente, se vuelve a sugerir con fuerza la recuperación de las virtudes del texto codificado (por ejemplo, propuesta de Código mercantil).

#### 1.3.2. Derecho comunitario y derecho patrimonial

En el ámbito del derecho patrimonial, no puede soslayarse la influencia del derecho comunitario. Realmente, la Unión Europea no pretende una unificación de la normativa nacional en estas cuestiones, pero alguna de las competencias asumidas por la Unión incide en esos campos.

La Unión Europea tiene competencia exclusiva, entre otras, sobre el establecimiento de las normas sobre competencia necesarias para el funcionamiento del mercado interior [art. 3.1.b) TFUE]; y compartida con los Estados miembros, entre otras, sobre el mercado interior, el medio ambiente, la protección de los consumidores o los transportes (art. 4.1 TFUE).

Desde el punto de vista del derecho comunitario, hay que hacer especial mención a la incidencia de los reglamentos y las directivas (art. 288 TFUE). El reglamento tiene un alcance general y es obligatorio en todos sus elementos y es directamente aplicable en cada Estado miembro. La directiva obliga al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, aunque deja a las autoridades nacionales la elección de la forma y los medios. Por ello, las directivas han de ser objeto de transposición a cada ordenamiento nacional.

#### Cláusulas abusivas

La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha tenido una función decisiva en la interpretación de las cláusulas abusivas y en su expulsión del ordenamiento jurídico, y ha motivado importantes cambios normativos en el derecho español.

### 1.3.3. La distribución competencial en el ámbito jurídico-patrimonial

Por las características de nuestro Estado, es necesario tener presente en qué medida la existencia de comunidades autónomas dotadas de competencia legislativa puede incidir en la legislación en materia de derecho patrimonial. Se trata, pues, del problema de distribución competencial en materia de derecho patrimonial.

Como es sabido, la norma clave en cuanto a la distribución competencial en materia de derecho civil es el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> CE, conforme al cual:

«1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: [...] 8<sup>a</sup> Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de Derecho foral o especial».

Sin entrar a analizar los múltiples problemas que suscita una norma con una estructura singular en comparación con el resto del texto constitucional, sí que es pertinente destacar las siguientes consideraciones:

1) Aunque el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> CE sea la norma que incide de forma más directa sobre la distribución competencial entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de derecho civil y, por consiguiente, de derecho patrimonial, otros títulos competenciales pueden afectar a esa materia.

No se olvide tampoco la potencia expansiva que en ciertos ámbitos se atribuye a la cláusula general del artículo 149.1.1.<sup>a</sup> CE, relativa a la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales, y al principio de unidad de mercado, no formulado expresamente en la Constitución, pero deducido de los artículos 139.2 y 149.1.6.<sup>a</sup> CE.

2) La competencia de las comunidades autónomas en relación con los derechos civiles forales o especiales se predica de su conservación, modificación y desarrollo. Y debe tenerse en cuenta la indudable existencia de instituciones de derecho patrimonial en los ordenamientos autonómicos en el momento de promulgación de la Constitución.

Baste a estos efectos dejar constancia, por ejemplo, de la tradicional regulación de la rescisión por lesión o la compraventa a carta de gracia en la Compilación del derecho civil de Cataluña (hoy recogida en los artículos 621-46 a 48, 621-55 y 568-28 a 32 CCCat), o la regulación de la propiedad, de la posesión y otros derechos reales o de las obligaciones y contratos en las leyes 346 y siguientes y 488 y siguientes, respectivamente, del Fuero Nuevo navarro.

En el planteamiento del Tribunal Constitucional, la conservación, la modificación y el desarrollo se permite a partir de la concurrencia de una conexión institucional, como se expone ampliamente en «Derecho Civil I».

3) En el ámbito del derecho patrimonial, las materias que con carácter exclusivo se reservan al Estado son la ordenación de los registros e instrumentos públicos y las bases de las obligaciones contractuales.

Ninguna de esas dos materias ha dado lugar a una jurisprudencia constitucional especialmente relevante, pero sí cabe plantear ciertas observaciones. En primer lugar, la competencia estatal no es absoluta, sino que se limita a la ordenación y a las bases. En segundo término, esa competencia no se proyecta sobre todo el derecho patrimonial, sino sobre ámbitos más concretos. Esos ámbitos no son de fácil concreción, pero en el planteamiento constitucional no parece que puedan equipararse a todo el derecho de obligaciones y contratos, o a todo el derecho de cosas o inmobiliario registral.

En cuanto al derecho contractual, el criterio constitucional induce más a pensar que la competencia exclusiva del Estado se limita a los principios generales de las obligaciones contractuales. Así pues, no se encuentran incluidas en esa reserva las cuestiones atinentes a las obligaciones extracontractuales o legales. Sin embargo, no parece que esa referencia a las bases de las obligaciones contractuales pueda hoy identificarse con el derecho mercantil, a la vista de su mención expresa en el artículo 149.1.6.<sup>a</sup> CE.

4) Las dudas que puede suscitar la competencia estatal en materia civil suelen ser soslayadas por el legislador estatal de un modo muy simple (que no ha sido enjuiciado todavía por el Tribunal Constitucional). Se afirma que una determinada normativa se dicta al amparo del título competencial de legislación mercantil (art. 149.1.6.<sup>a</sup> CE) o de cualquier otro en el que la competencia estatal no admita matices.

## 1.4. El alcance del derecho de consumo

### 1.4.1. Ámbito de aplicación de la legislación sobre consumo

Una atención singular merece el derecho de consumo, que en los últimos decenios ha experimentado un considerable auge, como consecuencia del predominio de la denominada *sociedad de consumo*. El **derecho de consumo** se caracteriza por identificar aquellas relaciones de derecho patrimonial en las cuales una de las partes ostenta la condición de consumidor y otra, la de profesional o empresario (art. 2 TRLGDCU). Se trata, por tanto, de un criterio de aplicación que rompe con la tradicional generalidad que se predica de las reglas de derecho civil.

El Derecho de consumo se aplica a las relaciones *B2C*, es decir, *business-to-consumer* (de la empresa al consumidor). Las reglas del derecho de consumo no se aplican a las relaciones *B2B* (*business-to-business*, entre empresas), ni a las relaciones *C2C* (*consumer-to-consumer*, entre consumidores).

Con todo, hay que dejar constancia de la existencia de reglas que se aplican prescindiendo de la condición de consumidor (por ejemplo, a los efectos de la aplicación de las normas sobre viajes combinados, en el artículo 151 TRLGDCU se identifica como consumidor al contratante principal del viaje combinado, es decir, la persona física o jurídica que compre o se comprometa a comprar el viaje combinado). También existe un criterio doc-

trinal que pretende extender la protección que merecen los consumidores a las pymes y profesionales.

La concurrencia de la condición de consumidor en una de las partes y la de empresario o profesional en la otra determina la aplicación de una serie de mecanismos que tratan de proteger a quien ostenta la condición de consumidor.

### 1.4.2. La noción de consumidor

Desde el punto de vista normativo, la noción de consumidor ha experimentado una evolución significativa. En un primer momento, se identificaba como consumidor al destinatario final de un bien o servicio; es decir, aquel que adquiriría los bienes o servicios para su uso privado, sin introducirlos nuevamente en el tráfico.

Pero más tarde, por influencia comunitaria, se pasa a considerar consumidor<sup>1</sup> a quien actúa «con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión» (art. 3.I TRLGDCU). Y la legislación española admite también que puedan merecer la calificación de consumidoras las personas jurídicas y las entidades sin personalidad jurídica (por ejemplo, comunidades de propietarios en edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal) siempre que «actúen sin ánimo de lucro en un ámbito ajeno a una actividad comercial o empresarial» (art. 3.II TRLGDCU). Por tanto, la clave se encuentra en el ámbito objetivo del contrato y no en la personalidad del contratante.

Este planteamiento supone que, como ha resaltado la jurisprudencia, no es incompatible que una persona física sea considerada como consumidora, aunque actúe con ánimo de lucro, siempre que esa actuación sea ajena a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión.

### 1.4.3. La noción de empresario o profesional

Conforme al artículo 4 TRLGDCU, «se considera empresario a toda persona física o jurídica, ya sea privada o pública, que actúe directamente o a través de otra persona en su nombre o siguiendo sus instrucciones, con un propósito relacionado con su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión».

La dificultad que se deriva del criterio del ámbito o el propósito relacionado con la actividad profesional o empresarial estriba en la inseguridad jurídica de la otra parte que celebra el contrato: ¿cómo podrá averiguar cuál es el propósito de su contraparte y, por consiguiente, si se le aplica la normativa sobre consumidores o no?

#### Consumidor

En consecuencia, era consumidor quien no adquiría o utilizaba los bienes y servicios para su ulterior comercialización, ni siquiera previa transformación o integración en otros bienes o servicios.

<sup>(1)</sup>En la legislación autonómica también se contienen delimitaciones del concepto de consumidor: por ejemplo, artículo 111-2 CC-Cat.

#### Empresario

El empresario puede ser una persona física o jurídica, e incluye a los empresarios individuales, los profesionales liberales y las sociedades profesionales, las comunidades de bienes, las sociedades mercantiles y no mercantiles, las fundaciones, etc.

## 2. La relación jurídica patrimonial

### 2.1. Caracterización general de la relación jurídica patrimonial

Una relación jurídica tiene carácter patrimonial cuando versa sobre bienes o intereses que poseen naturaleza económica. Ello implica, obviamente, que deba precisarse cuándo los bienes o intereses presentan esa naturaleza.

La **naturaleza económica** implica susceptibilidad de valoración objetiva, esto es, con independencia de la actitud de cada sujeto respecto de los bienes en cuestión.

### 2.2. La contraposición entre los derechos reales y de crédito

#### 2.2.1. Los criterios de distinción entre los derechos reales y de crédito

Tradicionalmente, en el ámbito de los derechos patrimoniales, se diferencia entre aquellos derechos que confieren un poder inmediato y directo sobre una cosa (**derechos reales**), cuyo paradigma es la propiedad, y aquellos que atribuyen un poder para exigir una determinada conducta de otra persona (**derechos de crédito**), cuyo prototipo es el derecho del acreedor a exigir del deudor una cantidad de dinero.

Esta distinción tiene una considerable importancia práctica:

1) Su adquisición obedece a pautas distintas (arts. 609, 1095 y 1089 CC).

Mientras un contrato es por sí mismo generador de derechos de crédito, para que se adquiera un derecho real es necesario un elemento adicional como es la tradición (o entrega de la cosa) o mecanismo equivalente (arts. 1462 y sigs. CC y 531-2 y sigs. CCCat).

2) La forma y la publicidad de los actos que les afectan es diversa (arts. 1280 CC y 1 y 2 LH).

El Código civil es formalmente más estricto para la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles; y son estos derechos los que, en principio, acceden al Registro de la Propiedad.

3) Su prescripción se somete a criterios particulares (arts. 1930, 1940, 1962, 1963 y 1964 CC).

Mientras los derechos reales y de crédito están sometidos a las reglas de la prescripción extintiva (aunque con criterios distintos), solo los derechos reales son susceptibles de prescripción adquisitiva (arts. 1930 CC y 531-23 CCCat).

4) Las normas de conflicto (de derecho internacional privado o de derecho interregional) se delimitan de distinta forma según el artículo 10 del CC. Y lo mismo sucede, en el ámbito procesal, para la determinación de la competencia territorial, según indica el artículo 52 LEC.

En su origen romano, la distinción ponía de manifiesto la existencia de acciones diferentes (acciones *in rem* y acciones *in personam*), por lo que se refería más bien a cuestiones procesales que a características de los derechos. Fue más adelante, al comienzo de la baja edad media, cuando, al preguntarse cuál era la razón por la que surgía cada acción, se empezó a distinguir entre un *ius in re* y un *ius in personam*. La distinción llega hasta la codificación y pasa a los códigos civiles.

El planteamiento tradicional, que caracteriza el derecho real por su inmediatividad (poder que recae directamente sobre una cosa y genera una relación entre la persona y la cosa) y el derecho de crédito por la posibilidad de exigir cierta conducta a la persona obligada, se enfrenta a una objeción fundamental: no puede admitirse que exista relación jurídica entre una persona y una cosa, pues toda relación jurídica se establece entre personas. Solo cuando surge un conflicto entre personas (por ejemplo, entre el propietario no poseedor y el poseedor de la cosa) entran en juego las reglas jurídicas. Además, hay derechos reales donde no se confiere un poder directo e inmediato sobre la cosa (como en la hipoteca).

Ello condujo a la llamada **teoría obligacionista** del derecho real, conforme a la cual la diferencia entre los derechos reales y de crédito estaría en el círculo de personas afectadas por el derecho: en los derechos reales existe un deber universal de abstención y una eficacia *erga omnes*, mientras que en los derechos de crédito existe un único sujeto pasivo y una eficacia *inter partes*. De este modo, la característica de los derechos reales es que son absolutos, mientras que la de los derechos de crédito es que son relativos. Pero esta teoría también es susceptible de críticas: todo derecho subjetivo, y entre ellos los de crédito, debe ser respetado por los terceros. Además, esa teoría es adecuada para la propiedad, pero no para los otros derechos reales.

### 2.2.2. Las figuras intermedias

La claridad de la distinción se enturbia, además, al constatar que existen figuras que no encajan por completo en esos moldes, como los derechos reales *in faciendo* o las obligaciones *propter rem*. Y también es controvertida la naturaleza del llamado *ius ad rem*.

Los derechos reales *in faciendo* son aquellos que imponen al sujeto pasivo un comportamiento en favor del sujeto activo del derecho real (por ejemplo, art. 533 CC). En las obligaciones *propter rem* se identifica al deudor por la titularidad de un derecho real (por ejemplo, en la propiedad horizontal, obligaciones a cargo de los propietarios de los pisos o locales [art. 9.1.e) LPH]).

Con orígenes medievales, la categoría del *ius ad rem* identifica aquellas situaciones intermedias entre los derechos de crédito y reales, en las que un derecho de crédito (por ejemplo, el derecho del comprador a la entrega de la cosa) puede llegar a desembocar en un derecho real (la propiedad de la cosa comprada).

Como se ha indicado, la difícil delimitación de categorías se pone también de manifiesto en los supuestos siguientes, que impiden una separación neta: determinados derechos de crédito son el vehículo para la constitución, modificación o extinción de derechos reales (por ejemplo, el contrato es el título que sirve para adquirir la propiedad junto con el modo o entrega de la cosa); en ocasiones, derechos reales y de crédito conforman una unidad compleja y unitaria (por ejemplo, derechos reales de garantía: la hipoteca, que sirve para garantizar el pago de cualquier obligación, normalmente de un préstamo); o existen relaciones obligatorias en determinados derechos reales (por ejemplo, obligaciones del usufructuario). Por ello, L. Díez-Picazo afirma que no se pueden concebir los derechos de crédito o reales como dos círculos tangentes o separados, sino como dos círculos secantes entre los que existe una zona común.

### 2.2.3. ¿Una reformulación de la distinción entre los derechos reales y de crédito?

La contraposición entre derecho real y derecho de crédito no puede establecerse de modo radical, dado que existen numerosos puntos de coincidencia y superposición. La contraposición es sencilla cuando se comparan la propiedad y el derecho a reclamar una suma de dinero, pero se difumina cuando introducimos otras figuras. Por todo ello, los intentos de establecer criterios distintivos exigen tomar en consideración diversas perspectivas.

Por una parte, se debe tener en cuenta el criterio de la función económica de los derechos patrimoniales. Y se diferencia, por un lado, entre **derechos de disfrute**, que otorgan a su titular un poder directo e inmediato sobre la cosa; y, por otro, **derechos de obligación**, que confieren el poder de dirigirse contra otra persona y reclamar un determinado comportamiento de ella.

Entre los derechos de obligación, se deben diferenciar en función de que la satisfacción de los intereses de su titular se realice exclusivamente mediante el comportamiento debido del deudor (por ejemplo, prestación de servicios, pago de una suma de dinero) o de que se refieran a una cosa concreta y determinada (por ejemplo, el derecho del comprador a la entrega de la vivienda adquirida). En este último caso, se puede hablar de derecho de obligación con un efecto de modificación jurídico-real.

Y, por otra parte, se debe atender al criterio de la eficacia. Y se distingue, por un lado, entre **derechos reales**, entre los que se sitúan el derecho de propiedad y los derechos reales limitados y, por otro, los **derechos no reales**.

No solo existen diferencias entre los derechos reales y los no reales, sino también entre la propiedad y los otros derechos reales. La propiedad se concibe como derecho real porque permite reclamar la cosa donde se encuentre y sea quien sea el poseedor. Los otros derechos reales facultan a su titular para actuar frente a quien sea propietario de la cosa: entre esos derechos reales hay derechos de uso y disfrute (como el usufructo o las servidumbres) y de garantía (como la hipoteca).

Como sugiere V. Montés, debe atenderse a cuál es la incidencia de la configuración del derecho en un círculo más o menos amplio de personas. Desde este punto de vista, los derechos reales interesan, en potencia, a un círculo amplio de personas, y están preparados para impedir que eventuales intervinientes puedan desconocerlos, evitarlos, impedirlos o disminuir sus efectos. Esta característica se denomina *eficacia real*, porque la relación se compone u ordena respecto de una determinada cosa, bien o recurso que en todo caso ha de tener vida autónoma e independiente de la conducta de una determinada persona, por más que la utilidad que produce pueda necesitar un cierto grado de colaboración o cooperación de una o varias personas. Desde este punto de vista, es característica de los derechos reales la exigencia de publicidad, que se obtiene fundamentalmente a través de la posesión y a través, en el caso de los inmuebles, del Registro de la Propiedad.

### 3. El enriquecimiento sin causa

#### 3.1. La atribución patrimonial

Todo desplazamiento patrimonial, toda atribución, debe estar basada en una causa o justificación que el ordenamiento considere lícita y digna de tutela. Si la atribución patrimonial no está amparada por esa justa causa, nos hallamos ante un enriquecimiento sin causa.

Como se desprende del artículo 1901 del CC, nuestro ordenamiento admite como causas de la atribución:

- la *causa solvendi* (en pago de una obligación),
- la *causa credendi* (para la constitución de un crédito, es decir, el surgimiento de una obligación),
- la *causa donandi* (la liberalidad) u
- otras justas causas (el cumplimiento de deberes morales o sociales).

#### 3.2. Las hipótesis de enriquecimiento sin causa

##### 3.2.1. Delimitación del enriquecimiento sin causa

Como hemos indicado, en la medida que toda atribución o desplazamiento patrimonial requiere una justificación jurídica, cuando una atribución patrimonial no está fundada en una justa causa, quien ha recibido la atribución debe restituir al atribuyente el valor del enriquecimiento; correlativamente, surge una acción en favor del atribuyente para obtener o reclamar dicha restitución.

Veamos un par de ejemplos.

Conforme al artículo 1164 CC, el deudor de buena fe que paga al acreedor aparente se libera de la deuda. Pero la norma solo aborda la liberación del deudor de buena fe. ¿Qué sucede con el verdadero acreedor que no ha recibido la prestación debida? El verdadero acreedor podrá dirigirse contra el acreedor aparente que haya percibido la prestación porque este ha obtenido un enriquecimiento carente de causa.

¿Puede el novio que pagó la reforma del piso de su novia reclamar el importe de las obras si finalmente la relación de pareja se rompe?



### 3.2.2. Fundamento del enriquecimiento sin causa

¿Cuál es el fundamento del enriquecimiento sin causa? La cuestión ha sido ampliamente discutida.

Parte de la doctrina ha reconducido el enriquecimiento a la categoría de los cuasicontratos (arts. 1887 y sigs. CC) o, más en particular, a la gestión de negocios ajenos sin mandato (arts. 1888 y sigs. CC) o al cobro de lo indebido (arts. 1895 y sigs. CC). Pero tanto los presupuestos como los efectos de esas figuras son distintos.

El enriquecimiento sin causa tampoco puede basarse en la responsabilidad por daños. Aunque, como veremos, uno de los presupuestos del enriquecimiento es la existencia de un empobrecimiento o daño de una persona, las categorías no pueden confundirse, puesto que cumplen funciones distintas. La responsabilidad por daños surge cuando se produce un daño que debe imputarse a una persona distinta de la víctima, y no siempre existe enriquecimiento del causante (por ejemplo, incendio del vehículo de mi vecino).

La equidad no sirve como fundamento del enriquecimiento injustificado porque cualquier elaboración mínimamente articulada con esa base tan general resulta imposible. El enriquecimiento sin causa no siempre permite reaccionar contra beneficios moralmente cuestionables.

Por ello, L. Díez-Picazo considera que la prohibición del enriquecimiento injustificado se fundamenta en un control causal-funcional de las atribuciones y los desplazamientos patrimoniales. Con carácter general, las atribuciones y los desplazamientos no pueden ser revisados, pero, excepcionalmente, sí se produce ese reexamen cuando el enriquecimiento no se considera digno de tutela y se reputa al empobrecido como merecedor de protección.

### 3.2.3. Régimen normativo del enriquecimiento sin causa

El enriquecimiento sin causa no está regulado con carácter general en el Código civil, y solo existen menciones aisladas, como en el artículo 10.9 CC. Se trata de una categoría de construcción fundamentalmente jurisprudencial. Los casos en los que la jurisprudencia aplica esta doctrina son muy variados.

#### Ejemplos

Por ejemplo, cese de unión extramatrimonial en la que la mujer desempeñaba tareas domésticas y colaboraba en una clínica del conviviente (STS de 6 de octubre de 2006); venta a tercero de finca adquirida en subasta en la que existía una construcción sin abonar a quien construyó de buena fe el importe de la edificación (STS de 15 de noviembre de 1990 y 17 de diciembre de 2007); atribución de más superficie que la que correspondía por su aportación a un proceso de reparcelación en perjuicio de otros propietarios (STS de 10 de junio de 2008); o pago de siete millones de pesetas por la adquisición de una vivienda que finalmente fue adjudicada judicialmente a otra persona (STS de 25 de mayo de 2007).

El Código civil conoce diversos supuestos en los que, con criterios heterogéneos, se establece la restitución de una prestación o de un incremento patrimonial indebidos (por ejemplo, arts. 360, 455 o 1895 CC). El artículo 26 LCS señala que «[e]l seguro no puede ser objeto de enriquecimiento injusto para el asegurado». A la acción de enriquecimiento aluden también los artículos 594.2 y 620.1 LEC. Pero la cuestión fundamental es si, al margen de esos casos concretos, cabe formular un principio general, relativo a la prohibición del enriquecimiento sin causa.

### 3.3. Los presupuestos del enriquecimiento sin causa

Ha sido la jurisprudencia la que ha identificado los presupuestos de aplicación del enriquecimiento sin causa:

1) **Un enriquecimiento del demandado**, esto es, una diferencia entre el estado actual del patrimonio y el estado que tendría si la atribución injustificada de bienes o servicios no se hubiera producido. El enriquecimiento puede consistir en un *lucrum emergens* (un enriquecimiento positivo: por aumento del activo o por disminución del pasivo) o en un *damnum cessans* (un enriquecimiento negativo: por no disminución del patrimonio).

2) **Un empobrecimiento del actor o demandante**, es decir, una pérdida pecuniariamente apreciable, sea por disminución de patrimonio, sea por prestación de servicios sin contraprestación, sea por no obtención de un lucro. El enriquecimiento debe corresponder a un empobrecimiento de otro patrimonio. El que no sufre este empobrecimiento no tiene interés, porque nada ha perdido.

La acción de enriquecimiento se excluye cuando el empobrecimiento deriva de un acto inmoral o ilícito del empobrecido (por ejemplo, la abuela que se queda con los niños en contra de una decisión judicial que ordena entregarlos al padre divorciado no puede demandar el reembolso de los gastos de manutención).

3) **Una relación entre el empobrecimiento y el enriquecimiento**, lo cual significa un nexo de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento.

La concurrencia de este requisito no plantea problemas cuando existe una relación directa entre el empobrecimiento y el enriquecimiento. Pero la cuestión se torna más difícil cuando el enriquecimiento se produce de forma indirecta (por ejemplo, el vendedor de cocinas que reforma la cocina de la vivienda arrendada, sin percibir el precio, y al extinguirse inmediatamente el arrendamiento, el propietario vuelve a arrendar la vivienda con una renta superior).

4) **La falta de causa del enriquecimiento**, es decir, la inexistencia de justificación para la atribución patrimonial, sea una causa contractual, sea una causa legal, sea un deber moral (art. 1901 CC).

No es necesario que exista mala fe o ilicitud en la conducta del enriquecido: la pretensión de enriquecimiento puede prosperar, aunque el enriquecido sea de buena fe.

### 3.4. Los efectos del enriquecimiento sin causa

#### 3.4.1. Efectos generales del enriquecimiento sin causa

Es relativamente frecuente la alegación ante los tribunales de la existencia de un enriquecimiento sin causa, pero, a decir verdad, el reconocimiento judicial de su existencia es bastante más insólito.

El enriquecimiento sin causa constituye un argumento genérico que se usa en todo tipo de litigios de carácter patrimonial cuando una de las partes se considera perjudicada económicamente. Aunque se configure como principio general, la jurisprudencia resulta muy cauta en su aplicación.

Con carácter general, el límite de la acción de enriquecimiento es el empobrecimiento del perjudicado o demandante: no se puede obtener una cantidad superior a ese empobrecimiento.

Los efectos difieren en función de si el enriquecido (o demandado) es de buena o de mala fe. Si el enriquecido es de buena fe, la condena no puede sobrepasar la cantidad menos elevada del importe del enriquecimiento o del empobrecimiento. Si el enriquecido es de mala fe, parece más razonable la aplicación analógica del artículo 1896 CC (con inclusión, pues, del abono del interés legal o de los frutos percibidos o que se debían percibir).

La acción de enriquecimiento es siempre personal, dirigida a la recuperación de un valor situado sin causa en poder de un sujeto concreto, aunque en el concepto de valor pueden entrar las cosas concretas. Cuando sea posible, se preferirá la restitución de lo obtenido por el enriquecimiento.

### 3.4.2. La subsidiariedad del enriquecimiento sin causa

¿Cabe acudir a la acción de enriquecimiento cuando existen otros expedientes jurídicos para lograr la protección del empobrecido o solo cabe apoyarse en esa acción cuando no exista ninguna otra forma de amparar al empobrecido? En la doctrina se ha discutido si esta acción tiene carácter subsidiario, pero no hay razones para considerarla subsidiaria a otras acciones (reivindicatoria, por responsabilidad por daños, etc.). Ahora bien, ello no puede servir para eludir los plazos de prescripción o caducidad determinados para otras acciones. La jurisprudencia no mantenía un criterio uniforme acerca de la subsidiariedad, pero en los últimos tiempos parece inclinarse por esa característica.

La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 2016 recuerda que «solo puede acudirse a esta acción [de enriquecimiento sin causa] cuando no exista otra que concreta y específicamente contemple un remedio para el empobrecimiento causado injustificadamente».

La subsidiariedad tiene sentido por la existencia de una pluralidad de expedientes jurídicos concurrentes: si el enriquecimiento sin causa fuera un remedio general, no debería tener carácter subsidiario.

La doctrina indica que el plazo de ejercicio de la acción de enriquecimiento es de cinco años<sup>2</sup>, al no tener plazo específico (art. 1964 CC, tras su reforma por la Ley 42/2015, de 6 de octubre).

<sup>(2)</sup>Hasta 2015, el plazo de prescripción de ese precepto era de quince años, lo que explicaba que se acudiera a la acción de enriquecimiento ante la brevedad de otros plazos.

## Resumen

El derecho patrimonial es aquella parte del derecho privado que comprende las reglas y las instituciones que afectan a las actividades económicas de la persona. Este enfoque permite superar la rígida contraposición entre el derecho de cosas y el derecho de obligaciones.

Los criterios básicos de ordenación jurídica de las actividades económicas se encuentran recogidos en diversos apartados de la Constitución española de 1978, en la denominada «Constitución económica», que determina los ámbitos de actuación de la iniciativa privada y los poderes públicos en cuanto a la atribución y titularidad de los bienes económicos y en cuanto a su circulación e intercambio.

Por lo que respecta a las fuentes del derecho patrimonial, es necesario poner de manifiesto la pérdida de transcendencia del Código civil y de comercio. Por un lado, no puede soslayarse la influencia del derecho comunitario. Igualmente, es esencial tener en cuenta cómo afecta el artículo 149.1.8.<sup>a</sup> CE a la distribución de competencias en materia de derecho patrimonial.

La relación jurídica tiene carácter patrimonial cuando versa sobre bienes o intereses que poseen naturaleza económica. Y para ofrecer unas pautas básicas de distinción entre los derechos reales y de crédito, conviene atender al criterio de la eficacia y al criterio de la función económica de los derechos patrimoniales.

El negocio patrimonial tiene como objeto la reglamentación de una relación jurídica patrimonial, esto es, cuando se proyecte sobre bienes o intereses de naturaleza económica.

Se puede plantear la aplicación de la categoría jurisprudencial del enriquecimiento sin causa cuando concurren los siguientes requisitos: enriquecimiento del demandado; empobrecimiento del actor; nexo de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, y falta de causa del enriquecimiento. Básicamente, los efectos difieren en función de si el enriquecido ha actuado con buena fe o no.

## Ejercicios de autoevaluación

1. ¿Cuáles son las normas constitucionales básicas que configuran la denominada «Constitución económica»?
2. ¿Puede la Unión Europea imponer un derecho patrimonial uniforme para todos los Estados miembros?
3. ¿Puede la comunidad autónoma aragonesa regular la cesión de solar por obra futura?
4. ¿Qué relaciones jurídico-patrimoniales aparecen en un préstamo hipotecario?
5. ¿Hay enriquecimiento sin causa si como consecuencia de un contrato especialmente ventajoso consigo enormes ganancias a costa de la otra parte?

## Solucionario

### Ejercicios de autoevaluación

1. Los artículos 33, 38, 128, 131 y 132 CE.
2. En principio no: hay que atender al alcance de las competencias atribuidas a la Unión Europea.
3. La constitucionalidad de una ley de esas características depende de la interpretación del artículo 149.1.8.ª CE y, en particular, del alcance que se dé a la competencia estatal exclusiva en cuanto a las «bases de las obligaciones contractuales».
4. Dos: una relación jurídico-obligatoria (derivada del contrato: el préstamo) y otra jurídico-real (derivada del derecho real de garantía: la hipoteca).
5. No. A pesar de que puede aceptarse la concurrencia de enriquecimiento del demandado, empobrecimiento del actor y nexo de causalidad entre el enriquecimiento y el empobrecimiento, no se da el último de los requisitos, que consiste en la falta de causa del enriquecimiento. El contrato celebrado justifica el enriquecimiento.